

El Derecho al Mínimo Vital: Aproximaciones Iberoamericanas

The Right to a Minimal Standard of Living: Ibero-American
Approaches

*Autores: Pablo Latorre Rodríguez, Fernando Manuel Castro
Figueroa, Daniel Octavio Valdez Delgadillo
DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2210>*

El Derecho al Mínimo Vital: Aproximaciones Iberoamericanas* ■

Right to the vital minimum: Ibero-American approximations ■

O direito ao mínimo vital: aproximações ibero-americanas ■

Pablo Latorre Rodríguez^a
platorre@uabc.edu.mx

Fernando Manuel Castro Figueroa^b
castro.fernando@uabc.edu.mx

Daniel Octavio Valdez Delgadillo^c
danielvaldez@uabc.edu.mx

Fecha de recepción: 06 de abril de 2022
Fecha de revisión: 10 de mayo de 2022
Fecha de aceptación: 21 de octubre de 2022

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2210>

Para citar este artículo:

Latorre Rodríguez, P., Castro Figueroa, F., & Valdez Delgadillo, D. (2023). El Derecho al Mínimo Vital: Aproximaciones Iberoamericanas. *Revista Misión Jurídica*, 16, (24), 133 -155.

RESUMEN

El derecho al mínimo vital constituye un significativo impreciso y escurridizo en torno a su definición, el cual vendría a encarnar la culminación de los derechos de segunda generación con un marcado énfasis en su vertiente social. En los últimos años, el derecho al mínimo vital está realizando el tránsito desde el debate meramente circunscrito a los círculos doctrinales hasta su materialización en realidad legal en varios países. En Iberoamérica, este derecho es, además, reivindicado cada vez con más potencia por determinados colectivos sociales. En 2017 la Unión Europea incentivó su adopción por parte de los Estados miembros como acicate para luchar contra la pobreza, pero únicamente tras la crisis social provocada por la pandemia del COVID-19, pareciera que comienza a ponerse en marcha. Así, en mayo de 2020 el ingreso mínimo vital fue aprobado en España, razón que sirve como punto de partida al análisis que en este trabajo se realizará de

* Artículo de reflexión, realizado en el contexto de los trabajos desarrollados por el Cuerpo Académico "Paradigmas Constitucionales y Derechos Fundamentales" de la Facultad de Derecho Mexicali de la UABC.

a. Doctor en Derecho por la Universidad de Zaragoza (España). Profesor-Investigador en la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California (México). Líder del CA Paradigmas Constitucionales y Derechos Fundamentales.

b. Doctorando en Derecho por la Universidad Autónoma Nacional de México (UNAM). Maestro en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho Mexicali de la Universidad Autónoma de Baja California (México). Profesor-Investigador en la misma institución. Miembro del CA Paradigmas Constitucionales y Derechos Fundamentales.

c. Doctor en Derecho por la Universidad de Castilla – La Mancha. Rector de la Universidad Autónoma de Baja California (México). Miembro del CA Paradigmas Constitucionales y Derechos Fundamentales.

su concepto y naturaleza, el cual servirá de guía a las reflexiones que, en clave latinoamericana, se llevará a cabo en cuanto a su potencial regulación y aplicación a este lado del Atlántico. Para ello se ha seguido un esquema metodológico lógico-deductivo, yendo desde el análisis del concepto original hasta sus diversas plasmaciones normativas y jurisprudenciales, todo ello mediante las técnicas documental, histórica, y sistémica, para finalmente plantear una hipótesis que apuesta por la implementación global de esta herramienta en Iberoamérica.

PALABRAS CLAVE

Derecho al mínimo vital; ingreso mínimo vital; renta básica universal; derechos humanos; DESCA.

ABSTRACT

The minimum wage right has an imprecise and elusive definition. It has a marked emphasis on its social aspect. In recent years, the vital minimum right is being materialized legally in several positive law countries. In Ibero-America, this right is also increasingly claimed by certain social groups. In 2017, the European Union encouraged its adoption by the Member States as an incentive to fight poverty, but only after the social crisis caused by the COVID-19 pandemic it is beginning to take off. Thus, in May 2020 the minimum vital income was approved in Spain, a reason that serves as a starting point for the analysis that we will carry out in this work. In Latin American potential regulation is being expected. For this, a logical-deductive methodological scheme has been followed, going from the analysis of the original concept to its various normative and jurisprudential expressions, all through documentary, historical, and systemic techniques, to finally propose a hypothesis that bets on global implementation.

KEYWORDS

O direito ao mínimo vital constitui um significante impreciso e esquivo quanto à sua definição, e que viria a consubstanciar o culminar dos direitos de segunda geração com ênfase na sua vertente social. Nos últimos anos, o direito ao mínimo vital tem vindo a passar de um debate meramente doutrinário para a sua materialização

na realidade jurídica de vários países. Na América Latina, este direito é cada vez mais reivindicado por certos grupos sociais. Em 2017, a União Europeia incentivou a sua adopção pelos Estados-Membros como incentivo ao combate à pobreza, mas só após a crise social provocada pela pandemia da COVID-19 é que parece começar a ser implementado. Assim, em Maio de 2020, o rendimento mínimo de subsistência foi aprovado em Espanha, o que serve de ponto de partida para a análise que este documento irá realizar do seu conceito e natureza, o que servirá de guia para as reflexões que, em termos latino-americanos, serão realizadas sobre a sua potencial regulamentação e aplicação neste lado do Atlântico. Para tal, seguiu-se um esquema metodológico lógico-dedutivo, que vai desde a análise do conceito original até às suas diversas expressões normativas e jurisprudenciais, tudo isto através de técnicas documentais, históricas e sistémicas, para finalmente avançar com uma hipótese que aposta na implementação global deste instrumento na América Latina.

PALAVRAS-CHAVES

Direito a um nível de vida mínimo; rendimento mínimo vital; rendimento básico universal; direitos humanos; DESC.

INTRODUCCIÓN

Se parte de la pregunta de investigación: ¿Es el derecho al mínimo vital (DMV en adelante), una herramienta jurídica que sirve como avance en la garantía y promoción de los derechos humanos?; y, en tal caso, ¿se debe fomentar su implementación como instrumento equilibrador de desigualdades económicas e impulsor de justicia social en Iberoamérica?

Los dos referentes para este estudio comparado serán España y México. En su estudio publicado en octubre de 2020 y dirigido a la era postpandémica, la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, órgano de la ONU encargado de promover el desarrollo económico y social de la región), destacó la necesidad de distribución de un ingreso básico temporal de emergencia y un bono contra el hambre durante seis meses, para combatir el problema de la pobreza extrema generada por el COVID-19 y, como respuesta a los efectos económicos adversos

causados por la pandemia¹. En lo que respecta a España, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Philip Alston, concluyó, tras su visita de comienzos de 2020, que dicho país se encuentra entre los países de la UE con mayor desigualdad en la distribución de la renta, y con una de las tasas de pobreza más altas,² debido, entre otras causas, al débil efecto redistributivo del conjunto de la intervención de los poderes públicos, y a que este país no cuenta con una prestación que cubra el riesgo general de pobreza, como si lo hacen la mayoría de sus vecinos. Por si esto no fuese suficiente, en los primeros meses de 2020 la pandemia causada por el COVID-19 impactó fuertemente en España, convirtiéndolo en uno de los países más golpeados a nivel mundial. La crisis no fue únicamente de índole sanitaria, sino que tuvo su traslación en grave crisis social y económica que provocó un enorme efecto negativo en la actividad laboral y la destrucción de buena parte del tejido productivo. Ante esta situación, el gobierno español decidió acelerar la regulación y puesta en marcha del ingreso mínimo vital, meta que alcanzó en mayo de 2020 mediante el Real Decreto-ley 20/2020.

Este panorama configura un escenario iberoamericano en el que nuevos instrumentos jurídicos aparecen como indispensables para la lucha contra la pobreza y el desarrollo de las sociedades, destacando entre ellos el DMV y/o conceptos derivados o similares como el ingreso mínimo vital o la renta básica universal. El DMV constituye la quintaesencia de los derechos sociales. Su regulación por parte de los países que la han abordado ha venido a aportar una mayor concreción en un derecho, ya de por sí, debatido y difuso. El reconocimiento e implementación de este derecho supone un salto cualitativo enorme en lo que a protección de los derechos humanos se refiere. Comprender sus dimensiones, tanto en el plano doctrinal como en el de la normatividad

internacional, es primordial para garantizarlo eficazmente. En este artículo se plantea un estudio del concepto, de su naturaleza y, de su utilización como herramienta de combate contra las desigualdades en Iberoamérica, con base en las aproximaciones que al mismo han llevado a cabo México y España.

Se precisa que la reciente regulación española abre una vía digna de ser tenida en cuenta para la adopción de esta herramienta a nivel continental. Una sociedad en la que se reconoce y aplica el DMV es una sociedad más justa y respetuosa con los derechos humanos. Las sociedades latinoamericanas deben continuar trabajando para acercarse cada día más a los más altos estándares de calidad en la defensa y protección de los derechos humanos, y es allí donde Europa se erige como referencia indiscutible. España, como puente natural entre América Latina y Europa, y como integrante de ese espacio más amplio (en cuanto a comunidad cultural se refiere³) llamado Iberoamérica, podría actuar aquí como detonante de una eventual regulación a mayor escala en la región. México, por su lado, justifica su presencia (además de como Estado de origen de los autores de este trabajo) en que atesora una serie de acercamientos al DMV, que, si bien no son tan nítidos, podrían configurar un reconocimiento tácito del mismo.

Hubiera sido deseable plantear un estudio más amplio, que incluyese a otros estados de América; sin embargo, por motivos de extensión, este artículo se limitará a los ámbitos señalados (aunque no se deja de señalar puntos de conexión con otros países latinoamericanos). El objetivo del escrito es resolver los interrogantes planteados inicialmente sobre la herramienta jurídica del DMV como avance en la garantía y promoción de los derechos humanos, y sobre la pertinencia de su implementación. A modo de respuesta, se concluirá que efectivamente este instrumento resulta valioso como equilibrador de desigualdades económicas e impulsor de justicia social en el continente. Para ello, se comenzará abordando el concepto y el análisis del DMV, iniciando por su origen y fundamentación y, continuando por las diferencias que existen con otros conceptos análogos. En segundo lugar, se

1. *Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2020: principales condicionantes de las políticas fiscal y monetaria en la era pospandemia de COVID-19.*

2. Además de esto, hay que señalar que, en 2018, el último año para el que Eurostat ofrece datos comparados, el coeficiente de Gini en España es casi tres puntos, superior a la media de la Unión Europea, y los ingresos del veinte por ciento de los hogares de renta más baja representan solo una sexta parte de los ingresos del veinte por ciento con renta más alta, mientras en la Unión Europea esta proporción es solo de una quinta parte. <https://www.ohchr.org/es/2020/02/statement-professor-philip-alston-united-nations-special-rapporteur-extreme-poverty-and>

3. *Diccionario de la Real Academia Española: 1. adj. Natural de Iberoamérica, conjunto de los países americanos que formaron parte de los reinos de España y Portugal.*

llevará a cabo un examen de las experiencias iberoamericanas más destacables en la materia: España y México. Para finalizar, se ofrecerán conclusiones en las que, además de condensar los aspectos más relevantes estudiados, se apostará por la implementación de esta técnica, respondiendo así a la inicial pregunta de investigación.

METODOLOGÍA

El estudio parte de la necesidad de definir el DMV y delimitar su alcance para efectos de su protección y garantía. En este sentido, en primer término, se llevará a cabo el análisis de las distintas interpretaciones doctrinales, del debate que se ha generado en torno a tan discutido derecho. Asimismo, el encaje normativo a nivel internacional también será analizado exhaustivamente.

En segundo lugar, se pasará al examen de la reciente legislación española al respecto, la cual se presenta como pieza clave del trabajo debido a la trascendencia que implica en el ámbito Iberoamericano. A continuación, la aproximación al espacio mexicano se hará alrededor de las coordenadas constitucional, legal y jurisprudencial. Se pretenden hilvanar las distintas realidades expuestas con otras similares dentro del espacio de otros países de América Latina, con el fin que la propuesta que se plantee como conclusión pueda ser tenida en cuenta a nivel continental.

Para finalizar, las conclusiones arrojarán un concepto prístino de DMV, así como propuesta precisa respecto a su implementación, en la senda de lo establecido en el párrafo precedente.

Concepto y Análisis del DMV

Origen y fundamentación

Los derechos sociales, posteriormente encuadrados dentro de los denominados DESCAs (Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales), constituyen la llamada segunda generación de derechos. Ejemplos clásicos de estos derechos son el derecho a la salud, la educación, la vivienda, o la alimentación. Su reconocimiento normativo fundamental se encuentra, en primer lugar, a escala internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que ya desde su preámbulo hace mención al compromiso de “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida”, y más específicamente,

en su artículo 22 establece el derecho a “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, viéndose esto reforzado cuando en el numeral 25.1 se declara que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado” concretado en salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios, seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u “otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Con mayor detalle, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 incluye el derecho a un nivel de vida adecuado en su artículo 11 agregando el derecho a “una mejora continua de las condiciones de existencia”, lo que aporta un carácter dinámico al mismo, y contribuyendo a una mayor concreción en su artículo 12. Además, otros instrumentos como la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969 o la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974, desarrollan aún más estos derechos.

A nivel regional, en América se cuenta con la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, y el Protocolo Adicional a la misma sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988 que enumera los derechos sociales y manifiesta su interdependencia indisoluble con otros derechos humanos, son normas fundamentales en este sentido. Mientras que en el ámbito europeo sobresalen la Carta Social Europea de 1961 (revisada en 1996), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) y su Tratado de Funcionamiento.

En lo que a la escala de regulación estatal se refiere, México, junto con Alemania, fueron los primeros países en consagrar constitucionalmente estos derechos. La Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, fueron pioneras en el proceso de positivización de estos, al incorporar progresivamente estos derechos al catálogo de los derechos reconocidos en sus respectivas cartas magnas. Se incluyen en estas constituciones los derechos a la libertad sindical, a la seguridad e higiene en el trabajo, entre otros, que se conciben como derechos prestacionales; es decir, que el Estado debe adoptar una acción positiva para la creación de servicios que

garanticen su ejercicio, extremo que resultará clave en la conceptualización posterior del DMV. Constituciones posteriores como la española de 1978, continuaron incorporando grandes avances en Derechos Humanos, fortaleciendo el denominado Estado Democrático y Social de Derecho. A su vez, esta constitución sirvió de clara inspiración a constituciones latinoamericanas más recientes como las de Colombia (1991), Argentina (1994), Perú (1993), o Ecuador (1998 y 2008), entre otras.

En este sentido, se afirma que el DMV se conceptualiza como la culminación de segunda generación (con especial énfasis en lo social), y encuentra su fundamentación normativa⁴ en las normas internacionales mencionadas. Más en concreto, se puede señalar como puntal básico en el ámbito americano, el artículo 7 a) del Protocolo de San Salvador, que a la letra dice:

toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Y en el espacio europeo, los artículos 4, 13 y 14 de la Carta Social Europea, reconocen el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso, a la asistencia social y médica de toda persona que carezca de recursos suficientes, y a beneficiarse de servicios de bienestar social, respectivamente. Aunque más inequívoco resulta la resolución sobre la “Renta mínima como instrumento para la lucha contra la pobreza”, que el Parlamento Europeo emitió en 2017,⁵ donde recomendó a los Estados miembros, la introducción de

4. Carmona Cuenca en *El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978 (2012)*, vincula como antecedente más antiguo al DMV en el ámbito jurídico, la *frumentatio romana*, consistente en un mínimo de trigo para los ciudadanos, ya que se trataba de un derecho auténtico y no un simple acto de generosidad. De igual forma dentro del Derecho Romano se encuentran otras figuras jurídicas con características y objetivos similares, tales como la *liberalitas* o *congiaria*, cuya característica principal consistía en entregar prestaciones en dinero o alimentos (61-62).

5. Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017,

regímenes de renta mínima adecuados, acompañados de medidas para favorecer la reincorporación al mercado de trabajo de todas las personas capaces de trabajar y de programas de educación y formación adaptados a la situación personal y familiar del beneficiario, con el fin de ayudar a las familias con ingresos insuficientes y permitirles que tengan un nivel de vida digno.

Pese a todo ello, la definición del DMV no es nítida en ninguno de estos documentos jurídicos de carácter internacional, por ello, se acude a la doctrina para bucear en las raíces de tan difuso concepto. En realidad, no existe un concepto unívoco de “mínimo vital” (Duque Quintero, 2019). Voces como Ferrajoli, entienden que el mínimo vital sería un componente del propio derecho a la vida (Ferrajoli, 2011), hasta quien como Rawls lo ven como un mecanismo de igualdad social (1971). En este sentido el verdadero problema que afecta al DMV ha sido su falta de concreción, y, por tanto (derivada de ella) su materialización, su exigibilidad ante las instancias judiciales y su justiciabilidad.⁶ ¿Qué es entonces el DMV? La clave está en definir si se trata de un derecho en exclusiva, con un reconocimiento específico, o si es un referente innominado que a modo de cajón de sastre da cabida a lo que diferentes voces e interpretaciones entienden como “mínimo”, y dónde entrarían desde la vivienda y alimentación, hasta la salud, educación y el medio ambiente.

El término “mínimo vital” está estrechamente ligado a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional⁷.

sobre las políticas encaminadas a garantizar la renta mínima como instrumento para luchar contra la pobreza.

6. Como señala Rosales García, el DMV no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de un Estado Constitucional. (2016, 115).

7. Anónimo. “Diccionario Jurídico: Mínimo Vital”. La Voz

Luis Jimena Quesada (1997) habla del “derecho a recursos mínimos garantizados” para referirse a la atención por el Estado de las necesidades básicas tales como alimentación, vivienda, salud y educación, que deben estar cubiertas por los servicios públicos de forma que lleguen a los sujetos que no estén en condiciones de proveerse por sí mismos de los recursos precisos.

Juan Carlos Roa Jacobo (2011, 1) define al mínimo vital como aquella parte del ingreso que está destinada a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras, como prerrogativas que posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Para Carmona Cuenca (2012, 63), el “mínimo vital” se refiere más bien a la “libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano”. Estos recursos pudieran provenir bien del pago de un salario a los trabajadores por cuenta ajena o bien de una cantidad periódica abonada por los poderes públicos a aquellos ciudadanos que no realizan un trabajo remunerado (desempleados, ancianos, enfermos, discapacitados, etc.), o que, pese a realizarlo no alcanzan el nivel para mantener, no ya una subsistencia, sino una vida digna y decorosa. Lo que acaba traduciendo el DMV en un “ingreso mínimo vital” (IMV, en adelante). Se concluye que el mínimo vital, como derecho de satisfacción de necesidades básicas, debe tutelar a quienes están más apartados de tener un nivel de vida adecuado. Aun así, la autora no niega dicha relación, incluso sostiene que en países en vía de desarrollo los trabajadores no cuentan con los medios de subsistencia, y en países desarrollados sus salarios son para la mera subsistencia o insuficientes. Por lo que el mínimo esencial puede tomarse como punto de partida y solamente considera conveniente enfocarlo en los que se encuentran en mayor desventaja

del Derecho. <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4071-diccionario-juridico-minimo-vital>. P: 3/05/16. C: 3/09/18.

En cualquier caso, el reto reside en la exigibilidad y justiciabilidad de este derecho (si es que se conceptúa como un derecho independiente y no como una amalgama de los más básicos derechos sociales). Espinoza de los Monteros, expone que los derechos sociales se caracterizan por contener un conjunto de expectativas, pretensiones de derechos, recursos y bienes, que albergan la finalidad de satisfacer “necesidades materiales mínimas” (2013, 376). El DMV surge con la vocación de ser el agente que satisfaga estas necesidades materiales mínimas o indispensables, mediante la transformación de aquellas expectativas y pretensiones ideales en realidades materiales y palpables. Por ello, en lo que a su exigibilidad y justiciabilidad se refiere⁸, entendemos que el mínimo vital constituye un parámetro para hacer exigible los derechos económicos, sociales y culturales, no solamente ante los tribunales, sino también frente a las administraciones públicas.⁹

No obstante, la justiciabilidad del mínimo vital debe pasar por la garantía judicial de este derecho de manera individualizada. En palabras de Pelayo:

Una forma de resolver preliminarmente estas dificultades y dar pasos firmes hacia la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es garantizar, vía judicial, el derecho a un “mínimo vital”, es decir, a las condiciones mínimas para que una persona tenga acceso a una vida digna (2012).

De modo que la exigibilidad del DMV se configura como vía para hacer efectiva la reclamación de otros derechos humanos de segunda generación y, por consiguiente, se entiende prioritaria su regulación normativa, tarea para la cual se puede encontrar inspiración en el modo en que España lo ha ejecutado a través del ingreso mínimo vital. Como se verá, esto se

8. Para Rodríguez Camarena (2014), “La justiciabilidad tiene que ver con el reconocimiento que una sociedad haga de un derecho y con su cumplimiento voluntario; la exigibilidad se relaciona con la posibilidad de hacer compulsivo el cumplimiento o la reparación de un derecho que se ha violentado. Buena parte de la doctrina entiende justiciabilidad con el significado, muy estrecho, de hacer valer un derecho ante los tribunales” (p. 52).

9. En palabras de Pérez y Barrera (2017), “el derecho al mínimo vital impone, en el marco de las obligaciones de actuación encomendadas a las Administraciones públicas, los deberes de promoción, fomento, protección y garantía de los derechos humanos. De este modo, el derecho al mínimo vital proporciona un parámetro de exigibilidad frente a la omisión de deberes de actuación administrativa” (317-337).

traduce es una prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social mediante la transferencia de recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas del beneficiario y las personas a su cargo.

Diferencias con otros conceptos similares

Las serias dificultades descritas para acordar un concepto preciso de “mínimo vital”, y la ambigüedad y amplitud a la hora de su regulación, llevan a muchos a considerar el DMV como un derecho innominado, el cual vendría a deducirse de una interpretación sistemática de los diferentes ordenamientos ya citados, y del trabajo de desarrollo que ha realizado la doctrina. Pero es que además de esta circunstancia, existe la confusión con otros conceptos análogos o de contenido similar. En este sentido, en ocasiones el concepto “mínimo vital” puede ser denominado “mínimo existencial” o “mínimo de subsistencia”, utilizándose a menudo estas nomenclaturas como sinónimos. Asimismo, en la doctrina del liberalismo social se utiliza el concepto de “mínimo social”, y en algunos casos se le equipara con el concepto de “renta básica universal” o el “salario social básico”. Si bien es cierto, dentro del ámbito jurídico suele usarse el concepto de mínimo vital para referirse a diversas cuestiones, todas ellas se relacionan de forma evidente con la protección de las necesidades básicas más fundamentales para el ser humano.

En el ámbito iberoamericano tampoco se es ajeno a esta heterogeneidad como comprueba Petit Guerra en su estudio (2019). Carmona Cuenca define el DMV como el “derecho de todos los individuos que forman una comunidad a contar con una cantidad mínima para hacer frente a sus necesidades más básicas” (2012, 61). En este sentido, Indacochea Prevost señala que el DMV “vendría a ser aquel derecho de todo individuo [...] a contar con la cantidad mínima de recursos que le permitan hacer frente a sus necesidades más básicas”. La autora acude al profesor Jimena Quesada (2012) para afirmar que puede definirse como un “derecho a recursos mínimos garantizados”. Finalmente, concluye que el contenido que debe otorgarse al mínimo vital depende de lo que resulte necesario en el caso concreto. Por lo que considera suficiente que se defina de manera general “como un derecho a contar con los recursos mínimos para asegurar la subsistencia de cada individuo” (Prevost: 2011, 259, 265, 266 y 283). Por su parte Silva Meza

(2014), en la línea ferrajoliana señalada, subraya la estrecha relación que guarda el DMV con el derecho a la vida.

Carmona Cuenca (2017) en su artículo “El derecho al mínimo vital y el derecho a la renta básica”, también comenta la postura de Jimena Quesada, relativa a los recursos mínimos garantizados, considerando que la amplitud del concepto que ofrece éste (la cual engloba los derechos de vivienda, salud, alimentación y educación, que deben ser cubiertos mediante servicios públicos para aquellos que no están en condiciones de proveerse de ellos por sí mismos), le restaría precisión y por tanto eficacia, y que el DMV debería ser tratado como un derecho en específico.

En este orden de ideas, el DMV persigue el alcance efectivo de los derechos desde un aspecto material, que pretende trascender el universo de la idealidad en el que se sitúan muchos derechos reconocidos en el plano normativo, los cuales no consiguen una materialización real de los mismos, comúnmente debido a la falta de medios para hacerlos posibles. El DMV viene a proveer de esos medios necesarios para asegurar el resto de derechos sociales garantizados y para asegurar que devengan efectivamente una realidad palpable. Por consiguiente, si el DMV es la institución jurídica que protege esta potestad del individuo, el IMV vendría a ser la herramienta a través de la cual aquel toma forma vigente, la política pública que lo hace tangible; sin embargo, los conceptos de DMV y su materialización en IMV han sido, y son hoy en día, intensamente debatidos en cuanto a su concreción y alcance. Tanto la doctrina como el regulador jurídico abordan el DMV desde diversos ángulos y poniendo el foco en los diferentes aspectos que éste abarca, pero prácticamente todos coinciden en su configuración como el nivel más avanzado al cual los derechos humanos de segunda generación han llegado, encarnando el DMV la sublimación de todos ellos y de su correlativa garantía. La cuestión respecto a la cual discurre el debate en torno al DMV es su alcance. Aquí es dónde el DMV y su concreción como IMV necesitan una mayor precisión en cuanto a la vinculación que mantienen entre ellos y con otros conceptos relacionados.

En primer lugar, se debe distinguir el IMV de la renta básica universal (RBU). Es pertinente

la definición que el profesor belga Van Parijs (experto en la materia), hace de la misma:

[la RBU consiste en] un ingreso pagado por el gobierno a cada miembro pleno de la sociedad, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre o, dicho de otra forma, independientemente de sus otras posibles fuentes de renta y sin importar con quién conviva (1996, 56).

El IMV se dirige a los desprotegidos o aquellos con mayores dificultades para acceder a las necesidades básicas, mientras que la RBU es independiente a la situación económica de la persona. La RBU consiste en conceder una cantidad en dinero a todas las personas sin importar su situación laboral, social o económica, por lo que también sería reclamable por personas sin dificultades económicas o con un alto nivel de ingresos. Es decir, el IMV no se dirige a todos los ciudadanos, sino que se destina para aquellos en una determinada situación de vulnerabilidad económica, debiendo acreditar además determinados requisitos; y la renta básica ciudadana (también llamada así en ocasiones) es, efectivamente, universal desde su raíz (Gala Durán, 2020). Las diferencias entre uno y otro concepto aparecen perfectamente esquematizadas en esta cita de Rey Pérez:

La [...] RBU, se caracteriza por ser un ingreso individual, periódico, incondicional y universal, mientras que el [...] ingreso mínimo vital (como ha aprobado recientemente el Gobierno español), son ingresos familiares, periódicos, condicionados y no universales, pues se dirigen solo a aquellos colectivos que tienen necesidad de una ayuda económica para cubrir sus necesidades de subsistencia (2020, 238).

Ambos conceptos que difieren no solo en su objeto y su objetivo, sino también en su propio diseño y por supuesto en su coste a las arcas públicas. El IMV y la RBU no buscan el mismo fin. Un instrumento incondicionado como la RBU, con esa ciega vocación universal a las diferencias, resulta inevitable encuadrarlo en una concepción liberal basada en la neutralidad estatal más que en un verdadero Estado Social.¹⁰ Esta discusión

10. Según Guttman (2003): "Walzer considera que las dos

walzeriana (Walzer, 1991) acerca de la naturaleza del Estado benefactor es para los autores la verdadera clave de la opción entre un modelo u otro. Además de la obvia disparidad económica entre las dos (no asumible por muchos Estados), este desfase en su alcance subjetivo es la esencia de la elección que hace tomar posición a favor del IMV en detrimento de la RBU.

Si la RBU es una renta igual para todos no cuenta con un factor igualador, no existe una verdadera redistribución, no nivela, ni mitiga la desigualdad. No se niega un efecto estimulante para la economía a corto plazo, pero enseguida quedará diluido y, a medio-largo plazo acaba perpetuando las condiciones originales que pretendía evitar. Los partidarios de la RBU añaden a los argumentos ya analizados, como ventaja frente al IMV, la no estigmatización de los receptores (Sala Franco y Martín Pozuelo, 2020,73; Ramos Quintana, 2020, 303). Bajo el criterio de quienes escriben este trabajo, la opción de un instrumento incondicional y absoluto no encontraría un problema en este punto (es más grave la estigmatización causada por la pobreza), y si más bien en el temor manifestado por algunos respecto a las consecuencias desincentivadoras que pueda causar una medida de este tipo en los receptores de la misma, como presagian desde determinados espectros políticos liberales (Monereo Pérez y Rodríguez Iniesta, 2020, 24). Temor que una herramienta condicionada y no-universal como el IMV ostenta el mérito de alejar, e incluso servir como incentivo al empleo en el difícil contexto actual, tal como muestra Martínez Virto (2019).

La RBU no desarrolla el DM. La RBU es un mecanismo igualitarista de redistribución de la renta que no atiende desde su concepción

perspectivas universalistas definen dos concepciones diversas del liberalismo, la segunda más democrática que la primera. Lo que Walzer llama "Liberalismo 2", en la medida en que autoriza a las comunidades democráticas a determinar la política pública dentro de los vastos límites del respeto a los derechos individuales, también las autoriza a elegir las medidas políticas que resulten más o menos neutrales entre las particulares identidades culturales de los grupos. Y dado que el Liberalismo 2 es democrático, puede escoger al Liberalismo 1, la neutralidad estatal, por medio de un consenso democrático. Walzer cree que esto es lo que Estados Unidos ha escogido democráticamente. Y el Liberalismo 1 que se incluye en la elección del Liberalismo 2 es lo que Walzer habría elegido, porque está en armonía con la interpretación social dominante de Estados Unidos como una sociedad de inmigrantes, en que cada grupo cultural es libre de defenderse a sí mismo, si bien no cuenta con el Estado para el apoyo o reconocimiento de sus proyectos culturales" (9-10).

intrínseca a la misma finalidad que el DMV. No se puede caer en la trampa de presentar ambos como mecanismos mediante los cuales un sistema jurídico puede hacer efectiva la protección del DMV. La única vía de implementar el DMV es el IMV.

En otro orden de cosas, también se debe distinguir el IMV de otros conceptos relacionados como el “salario social básico” o la “renta mínima de inserción”. Todos ellos tienen como finalidad proteger a las personas contra el desempleo y reincorporarlos a la vida económica por medio de prestaciones económicas, para que puedan satisfacer sus necesidades más básicas. La diferencia con la RBU estriba en que van encaminados a personas en situación de desventaja social, en especial ciudadanos o personas con cierto tiempo de residencia que buscan reinsertarse a la vida económica de la sociedad. La similitud con el mínimo vital reside en que ambos pretenden asegurar que las personas que lo necesiten cuenten con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y puedan reincorporarse a la sociedad de manera productiva; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al alcance, duración y beneficiarios de la acción protectora.

Estas figuras jurídicas también guardan similitud, con el concepto de mínimo social descrito por Rawls en su *Teoría de la Justicia*, y anteriormente señalado, el cual propone un nivel de recursos mínimos que deben ser cubiertos por el Estado a favor de aquellos que lo requieran, como medio para cumplir el objetivo del pleno desarrollo de la persona en la sociedad (1971).

También aquí aparece la conexión del DMV con la inembargabilidad de los recursos y bienes materiales vitales, que establece limitantes a ciertos derechos con el objeto de proteger a la persona humana. Al mínimo vital suele denominarse mínimo inembargable o exento, por constituir una restricción a favor de proteger el patrimonio de los individuos. El punto central es proteger a los individuos de caer en una situación de insubsistencia y vulnerabilidad por cuestiones económicas.

Se observa, pues como el DMV mantiene claro nexo con conceptos como renta básica universal o rentas mínimas de inserción; sin embargo, el DMV no tiene el grado de concreción del que

disfrutaban los otros conceptos.¹¹ Pese a que los autores de este artículo se alinean con aquella parte de la doctrina que destaca la necesidad de especificidad del mínimo vital como un derecho propio e individualizado; otra parte, entiende que del concepto general del mínimo existencial no se desprende la obligación indiscutible de incorporar dentro del marco normativo estas prestaciones. El mínimo vital desde su teoría si implica ciertas obligaciones y libertades en favor del gobernado por parte de los poderes públicos, pero estas pueden consistir únicamente en la prestación de servicios como por ejemplo salud, o el acceso al agua, pero no explícitamente en el otorgamiento de seguros o prestaciones monetarias en forma de transferencia económica directa desde el Estado a los individuos. En otras palabras: no hay unanimidad doctrinal en cuanto a que el DMV deba garantizar inevitablemente el IMV.

El DMV es un concepto más abstracto que instituye la obligación del Estado de garantizar las necesidades fundamentales para la subsistencia, pero sin constreñirse o limitarse a actividades específicas. Sin embargo, que se trate de un concepto amplio no quiere decir que no se puedan exigir o demandar medidas determinadas para concretar los fines perseguidos por el mínimo vital. En definitiva, se trata de un derecho humano con un alto grado de inconcreción, lo que por otro lado estimula su flexibilidad y adaptabilidad.

Regulaciones Destacadas en el Ámbito Iberoamericano

Aproximación general

Como se indicó, debido a las limitaciones de extensión de la publicación, y a que abarcar todas las regulaciones nacionales que forman parte del territorio iberoamericano excedería las pretensiones de este trabajo, se ha circunscrito el alcance de este a dos países que, suponen los casos más destacados en lo que al DMV se refiere: México y España. Actualmente, el reciente Real Decreto-ley 20/2020 español constituye la regulación normativa más notable, por lo que España aparece como referencia ineludible. Por su lado, México se erige tradicionalmente como un clásico en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos sociales, ya desde la Constitución de 1917, y hoy en día su Suprema Corte suele

11. “Y por supuesto no podemos confundir el mínimo vital con dádivas y demás subvenciones políticas comunes en nuestro país” (Petit Guerra, 2019).

aparecer como la punta de lanza del avance y la progresividad de los derechos humanos a nivel continental.¹²

Consideramos que la elección de estos dos casos supone claros referentes para el resto de países, dado el hecho de su cercanía cultural y social. Los distintos estados que componen Iberoamérica comparten importantes rasgos que hacen que las recetas aplicadas en uno de ellos puedan ser compatibles y tener éxito en otro. Los lazos históricos y culturales comunes entre ellos, fruto de un pasado común y de una comunicación y vínculos firmes, explican que la percepción social de determinados valores como la solidaridad, o el concepto de familia, sean similares y desde luego mucho más cercanos entre ellos que respecto a los países anglosajones o nórdicos. Y lo mismo sucede en los aspectos negativos: los países latino-mediterráneos tienen una estructura político-institucional más frágil y unos aparatos públicos asistenciales más débiles y peor dotados, que implican, por lo general, una mayor vulnerabilidad social, haciendo que en estos países la red de protección social no provenga de los poderes públicos, sino de las familias. Existe un lenguaje común (no solo idiomático, sino sociológico) que facilita la comprensión. En lo jurídico se forma parte de la misma familia y, en lo que respecta particularmente al caso español, se ha de añadir que tradicionalmente España ha suministrado una puerta de entrada a las novedades del viejo continente, sirviendo de puente entre Europa y América Latina. En definitiva, para Latinoamérica, no es tan fácilmente extrapolable una solución escandinava o anglosajona, como una española. Un buen ejemplo de ello se encuentra en el debate tratado en el apartado anterior acerca de que instrumento resultaría más eficaz para combatir la desigualdad y promover la justicia social, si el IMV o la RBU.

12. En Colombia, también se encuentra alguna presencia de este derecho, pero de una forma que se puede calificar de "tímida", siendo únicamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana especialmente relevante cuando su titular es un pensionado, en lo que respecta a la inembargabilidad de su pensión o asignación de retiro, protegiéndose un mínimo vital so pena de incurrir en la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana: Sentencia T-581a/11 (julio 25). "Mínimo vital de subsistencia". <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=11482&dowload=Y>

En Finlandia (Van Parijs, 2020) o Alaska se decantaron por ensayar la RBU,¹³ en detrimento del IMV. Estas experiencias no son fácilmente trasladables al espacio latinoamericano. No se duda de sus buenos resultados, pero circunscritos a sus contextos específicos: Finlandia es uno de los mejores ejemplos de socialdemocracia escandinava con una consolidada tradición basada en una verdadera redistribución de la renta, poderes públicos capaces y eficientes, y sistemas asistenciales fuertes; mientras, que Alaska basa su éxito en los enormes ingresos procedentes de sus recursos petrolíferos. Desde luego, son circunstancias que determinan la regulación en uno u otro sentido, y que no son trasladables directamente al entorno latinoamericano.

Precisamente, estos factores, a los que debe añadirse la situación de precariedad económica y vulnerabilidad social provocada por la crisis pandémica hicieron que la opción del IMV fuese la escogida por el gobierno español, lo que fue mayoritariamente bienvenido por la doctrina, la cual, en su función de vanguardia, venía estudiando concienzudamente el asunto y dilucidando cuál sería el instrumento más idóneo para la realidad española (Goerlich Gisbert, 2016). Es por esto, que se presentan la

13. Merece la pena contemplar un momento la experiencia particular alaskaña descrita magistralmente por Tena Campos en los siguientes términos: "Desde el año 1982 lleva activo en Alaska el Permanent Found Dividend, la única "verdadera" experiencia en la práctica de RBU llevada a cabo en un territorio, no de manera experimental, sino como derecho subjetivo ciudadano y de forma continuada en el tiempo. Desde entonces cada año una parte de los ingresos que genera el petróleo que se extrae en esa zona se ingresa en este fondo. La idea era transformar de manera permanente los ingresos derivados del petróleo en un flujo de dinero y capital hacia los residentes en Alaska. Las únicas condiciones para poder optar a este dividendo son la ciudadanía, la residencia y rellenar un formulario. El Alaska Permanent Found es el único caso existente hoy en día de una RBU individual universal e incondicional explícitamente como política de Estado. Los dividendos se pagan de manera anual y aunque son variables en función del precio del petróleo en el mercado, los promedios que se calculan van en torno a los 1.200 dólares al año, es decir, para una familia de cinco personas unos 6000 dólares (Widerquist y Sheahan, 2012). Ahora mismo Alaska es el estado más igualitario de los Estados Unidos en cuanto a distribución de la renta, con un índice de Gini del 0.408 con respecto al 0.481 de media del país, y el más alto del país es el del Distrito de Columbia con un 0,54 (Noss, 2014). El problema más obvio en términos de sostenibilidad sigue siendo su relación directa con un recurso determinado: el petróleo, que se calcula que pueda empezar a terminarse entre 15 y 30 años, lo cual pondría obviamente en peligro el sistema (Widerquist, 2012). Hoy el Permanent Found es un fondo fideicomiso que gestiona la Alaska Permanent Found Corporation, que es propiedad del estado de Alaska, y opera con el 15% del dinero que se genera de la explotación del petróleo de la región" (Tena Campos, 2018, 859-860).

regulación española y las políticas públicas que la materializan como una buena referencia para el espacio iberoamericano.

Ya en 2017, el Parlamento español tomó en consideración una Iniciativa Legislativa Popular, la propuesta de los dos sindicatos más importantes del país, con el objetivo de establecer una prestación de ingresos mínimos. Esta constituiría la primera propuesta relevante en el ámbito nacional, aunque previamente ya existía una regulación del DMV, pero limitada únicamente a nivel autonómico (subestatal). Dicha normatividad adoptaba modelos muy diferentes entre sí, tanto en su diseño y denominación como en los grados de protección.¹⁴ Esta heterogeneidad hacía necesaria una uniformización en aras de la igualdad y del alcance de la cobertura social. Ya se ha hablado de la resolución de 2017 del Parlamento Europeo acerca de la renta mínima, pero es que en el mismo año se instituyó en la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento el Pilar Europeo de Derechos Sociales, cuyo principio 14 está consagrado a este propósito.¹⁵ De este modo, la cuestión ya había sido implementada en varios países del entorno español, y estaba siendo demandada desde las instancias europeas¹⁶, ya que suponía una anomalía entre las economías más potentes de la UE.¹⁷

En lo que a la orilla mexicana respecta, de acuerdo con los datos arrojados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2019), a lo largo de los 10 años comprendidos entre 2008 y 2018, el

número de personas en situación de pobreza en México se incrementó de 49.5 a 52.4 millones de personas. Estos datos demuestran que las políticas públicas de distribución de la riqueza en el país norteamericano no han sido compatibles con el cumplimiento de la progresividad de los derechos humanos, y además están en consonancia con los proporcionados por la CEPAL en su estudio de 2014, en el que demostró que “un 10% de la población en la región era propietaria del 71% de la riqueza total”. Esta cifra convierte a Latinoamérica en la región con mayor desigualdad económica en el mundo. En el mismo estudio se calculó que “si la tendencia de concentración continuaba en el 2020, el 1% de la población tendrá más riqueza que la suma del 99% restante”. Ante estas cifras, valdría la pena explorar la puesta en marcha de una receta como la propuesta en España.

Aproximación española

Pasando a analizar ahora la regulación del IMV en España, se observa como el objetivo del mismo es

garantizar, a través de la satisfacción de unas condiciones materiales mínimas, la participación plena de toda la ciudadanía en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades en los ámbitos laboral, educativo, o social de los individuos. La prestación no es por tanto un fin en sí misma, sino una herramienta para facilitar la transición de los individuos desde la exclusión social que les impone la ausencia de recursos hacia una situación en la que se puedan desarrollar con plenitud en la sociedad (III del Preámbulo del Real Decreto-ley 20/2020).

Del mismo modo, se aclara que el IMV “no es una política dirigida a grupos o individuos concretos, sino que, atendiendo a aquellos que en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, protege de forma estructural a la sociedad en su conjunto” (III del Preámbulo del Real Decreto-ley 20/2020).

Respecto a su anclaje constitucional, el IMV encuentra fundamento en el reconocimiento del carácter social del Estado español que promulga el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978;¹⁸

14. Destaca, como la de más alto importe y nivel de cobertura de la población en situación de pobreza, la “Renta Garantizada de Ingresos (RGI)” del País Vasco: cantidades entre 665 euros mensuales para solteros y 1.003 euros para unidades familiares con más de un hijo, cubriendo a un 71% de las personas en situación de pobreza en el País Vasco.

15. Principio 14 del Pilar Europeo de Derechos Sociales, Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento, Gotemburgo, noviembre de 2017: “Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral”.

16. Recomendación del Consejo relativa al Programa Nacional de Reformas de 2020 de España y por la que se emite un dictamen del Consejo sobre el Programa de Estabilidad de 2020 de España.

17. 15 de los 27 Estados miembros de la UE cuentan con un instrumento similar que garantiza al menos un ingreso mínimo de 200 euros mensuales, siendo Dinamarca y los Países Bajos los que proporcionan cifras más altas: 1.515 y 992 euros respectivamente.

18. Constitución Española 1978. Art. 1.1: “España se constituye

en el mandato de promoción de la igualdad y remoción de los obstáculos que la dificultan del artículo 9.2;¹⁹ y en el régimen público de Seguridad Social garantizado por el artículo 41²⁰ y refrendado como “función de Estado” por el Tribunal Constitucional de aquel país (Sentencia 37/1994).

Tal y como lo regula el Real Decreto-ley 20/2020, el IMV es una

prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas (Art. 1 Real Decreto-ley 20/2020).

De este modo, el IMV se configura como el derecho subjetivo a una prestación de naturaleza económica que garantiza un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica (art. 2.1). El IMV constituye la materialización del DMV, institución jurídica cuyo fin es garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.

Las características de este instrumento vienen definidas en el artículo 3 de la citada norma y establecen que se trata de una “acción protectora”, cuya duración se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción, que tiene como objetivo garantizar un nivel mínimo de renta que favorezca el tránsito desde una situación de exclusión a una de participación en la sociedad, que es intransferible, y que además implica una

red de protección que contiene en su diseño incentivos al empleo y a la inclusión, articulados a través de distintas fórmulas de cooperación entre administraciones (art. 3).

La cuestión de la titularidad de la materialización en la que se transforma el DMV cuando se plasma como IMV, es una de las claves de la regulación de este derecho. En España el IMV se traduce en una prestación económica recibida por el beneficiario mes a mes (Art. 9 Real Decreto-ley 20/2020). La determinación de la cuantía de la prestación, y de las personas que la reciben es una de las cuestiones más interesantes que aporta la experiencia española, y de la cual se extraen importantes lecciones. Para el legislador español el IMV es un derecho subjetivo a una prestación económica que aplica a quien se encuentre en riesgo de vulnerabilidad económica. Esto significa que el IMV se configura como derecho que actúa únicamente para todos aquellos que se encuentren en una situación específica. Definir esta situación específica de “vulnerabilidad económica” es uno de los puntos clave en los que el legislador español ha debido esforzarse en resolver, cosa que hace en torno a criterios económicos precisos muy bien detallados en su artículo 8, estableciendo un mínimo de ingresos y rentas a partir del cual se es apto para solicitar el IMV;²¹ pero es que además también ha establecido una doble jerarquía entorno al ejercicio y disfrute de este derecho: personas titulares del IMV y personas beneficiarias, dividiéndose estas últimas en dos categorías: aquellas que integren una unidad de convivencia y aquellas que vivan solas (Art. 9 Real Decreto-ley 20/2020. Art. 4). Es posiblemente en estos dos puntos en donde la normativa española resulta más relevante: definición de “vulnerabilidad económica” en función de criterios económicos tangibles y concretos, y segmentación del ámbito subjetivo de aplicación en dos categorías diferentes (titular

en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

19. Constitución Española 1978. Art. 9.2: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

20. Constitución Española 1978. Art. 41: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”.

21. Real Decreto-ley 20/2020. Art. 8.2: “Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes al ejercicio anterior, en los términos establecidos en el artículo 18, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 10. A efectos de este real decreto-ley, no computarán como ingresos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas, y otros ingresos y rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 18”.

y beneficiario), junto con el establecimiento del concepto de “unidad de convivencia”.²²

Respecto a la acción protectora, ésta queda concretada en una prestación económica, efectiva mensualmente, para cuya determinación se han fijado rígidos criterios que estructuran de modo escalonado la cuantía a percibir por el beneficiario individual o unidad de convivencia (arts. 10 y 18), la cual puede ir desde los 460€ hasta los 1015€.

La duración del derecho a percibir esta prestación económica se supedita a que los criterios que dieron lugar a ella continúen vigentes (art. 12). Del mismo modo, la cuantía de la prestación se ve modificada y actualizada anualmente, si cambian las circunstancias personales, económicas o patrimoniales del beneficiario del IMV o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia (art. 13). Asimismo, la

22. La unidad de convivencia es un concepto que lejos de estar indeterminado, queda descrita en el artículo 6 de la citada norma en los siguientes términos: “Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial o como pareja de hecho [...], o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente”.

A esta descripción se añaden importantes excepciones relativas a fallecimientos (6.1), víctimas de violencia de género (6.2 a)), separación o divorcio (6.2 b)), y una muy interesante referida a los cohabitantes que no entren en los casos anteriores (6.3 c)); entendiéndose también todas ellas como unidades de convivencia, y también la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia continuada de un año previo a la solicitud (art. 7.3). Para aquellas personas que viven solas se establece un rango de edad (comprendido entre los 23 y los 65 años) fuera del cual no pueden ser considerados beneficiarios, además de ostentar el estado civil de soltería y de no formar parte de otra unidad de convivencia (art. 4.1). Destaca en este punto la no exigibilidad de estos requisitos para las mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual decretadas en el artículo 4.1 b) 2º párrafo segundo del Real Decreto-ley 20/2020. Por el contrario, quedan excluidas todas aquellas personas que ya estén percibiendo de modo permanente otras prestaciones de servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio sanitario.

Pero ser beneficiario del IMV, no implica ser titular del mismo (art. 5). La titularidad, en el caso de la solicitud por parte de una unidad de convivencia, queda reservada para un único representante de la citada unidad. En el caso de aquel beneficiario que vive sólo si coinciden ambas categorías. Esta separación entre beneficiario y titular evita duplicidades y posibles abusos picarescos alrededor de este recurso público.

Además de encontrarse en la ya descrita “situación de vulnerabilidad económica”, los beneficiarios deben cumplir con otros requisitos, tales como ostentar la residencia legal y efectiva en España durante al menos el año inmediatamente anterior a la solicitud, y, en el caso de los desempleados mayores de edad o emancipados, figurar inscritos como demandantes de empleo (art. 7).

normativa española prevé la suspensión, o incluso extinción, del derecho si se pierden algunos de los requisitos necesarios, si se incumplen las obligaciones asumidas (descritas en el artículo 33) o las condiciones asociadas a la compatibilidad del IMV con las rentas e ingresos propios, o si se renuncia al derecho (arts. 14 y 15). Para ello, se establecen también una serie de infracciones y sanciones que aseguren el cumplimiento adecuado de la medida (capítulo VIII).

En definitiva, aunque la adopción del IMV como derecho de alcance general para toda España sea reciente (no así para el ámbito autonómico), y por lo tanto resulte prematuro valorar sus efectos²³, se observa una coincidencia en las circunstancias que propician la implementación de este instrumento en España con las de la situación social iberoamericana, más extremas aún en términos de desigualdad y riesgo de exclusión y vulnerabilidad económica. Por todo ello, y porque, como se vio, la concurrencia con el Estado español en cuanto a vocación de protección social se infiere de, en la gran mayoría de los textos constitucionales y de la propia concepción del estado social democrático de derecho que se comparte, se entiende esta regulación como fuente de inspiración para el potencial desarrollo en América de una institución jurídica semejante.

Aproximación mexicana

Para el caso mexicano se analizarán los ámbitos constitucionales, normativo, y jurisprudencial.

A criterio de los autores de este trabajo, el DMV en el marco constitucional mexicano supone un derecho innominado. Es decir: este derecho no aparece como tal enunciado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pero si se puede deducir de la misma. Ahora bien, para comprenderlo es necesario analizar el texto constitucional de manera hermenéutica junto con las normas sobre derechos humanos aceptadas por México. Siguiendo la lógica de la norma, aunque los tratados internacionales no hagan mención literal de este derecho puede inferirse de igual forma de su Constitución. El deducir o desprender de los tratados internacionales reconocidos por México o de los propios preceptos constitucionales

23. Debido a la inmediatez entre la aprobación de la medida y la redacción del artículo no disponemos de datos fácticos o jurisprudencia alguna para enriquecer este análisis.

el derecho al mínimo vital es legítimo según el mandato constitucional. Queda claro que al tratarse de un derecho innominado manifiesta problemas sobre sus dimensiones, pero esto no le resta valor normativo: limitar un derecho por dicha problemática atenta contra el espíritu de la norma.

Aunque la CPEUM data de 1917 ha sido objeto de reforma en numerosas ocasiones, recientemente la más importante tuvo lugar en 2011, cuando se incorporó el nuevo paradigma de los derechos humanos. Mediante esta reforma se dejaron de considerar los derechos dentro del texto constitucional como garantías individuales, asignándose como derechos humanos, lo cual resulta un concepto más amplio y menos limitativo que el anterior. Además, la misma norma amplía el espectro de reconocimiento de derechos y su interpretación no solo de derechos establecidos en la Norma Fundamental, sino también en los tratados internacionales reconocidos por México; incluyendo también la posibilidad de interpretar los derechos fundamentales en materia de derechos humanos de forma exegética y teleológica, lo que implica terminar con la antigua teoría que solo los derechos enumerados dentro del texto de la ley son verdaderos derechos.

El primer parámetro para considerar al DMV como un verdadero derecho es el artículo primero constitucional. Las reglas para la interpretación jurídica que se instauran en este precepto, junto con las directrices y obligaciones que establecen apoyarían esta incorporación. Resultando que la interpretación de estas normas debe ser congruente con el principio pro persona, y en el caso en análisis, aplicar al concepto de dignidad humana la interpretación más favorable.²⁴ A lo largo de este texto constitucional se encuentra una serie de referencias en su parte dogmática que refuerzan esta óptica.

24. Art. 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020, México: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

El artículo tercero de la CPEUM, aunque centrado principalmente en la educación, fija un principio que coincide con las bases y fines de un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando establece que el sistema educativo "será democrático considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" (art. 3 fracción 2ª inciso a). Así pues, la vida democrática no puede ser ajena a los fenómenos sociales, económicos y culturales que afectan a los ciudadanos. Por lo que problemas como la pobreza, la marginación y las dificultades para acceder a los bienes primarios y al desarrollo adecuado afectan a la calidad de nuestra democracia y se encuentran en relación directa con el DMV y en su consolidación como derecho humano (González Salas, 2013).

El artículo 4 de la CPEUM garantiza por parte de los poderes públicos distintos derechos de contenido social, económico y cultural, entre los que destacan el derecho a una "alimentación nutritiva, suficiente y de calidad"; el derecho a la protección a la salud; el derecho al "acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible"; y el derecho "a disfrutar de vivienda digna y decorosa". Todos ellos son derechos que incluyen, afectan, se relacionan y se engloban en el DMV.

El artículo 5, aunque desde el enfoque de la libertad de trabajo o de actividad productiva, establece el derecho a una justa retribución. Este precepto debe interpretarse de forma relacionada con el artículo 123, ya que en él se perfeccionan los derechos de los trabajadores, entre ellos el salario mínimo. En este sentido, cabe destacar que el artículo 123 fija como principio la justicia social y la distribución equitativa de las riquezas, lo cual se encuentra reconocido en distintos ordenamientos internacionales, entre ellos la Carta Social de las Américas (OEA, 2012).

Los artículos 25, 26, 27 y 28 de la CPEUM son de suma importancia para la aplicación por parte del Estado de los derechos económicos, sociales y culturales. En virtud que en ellos se fijan los principios de la economía nacional, y el papel del Estado frente a los sectores sociales y privados. Particularmente, el artículo 28, que suele identificarse por la prohibición de

prácticas monopólicas, contiene en su párrafo tercero ciertas obligaciones para proteger el consumo de artículos necesarios y fija bases para proteger a las personas en general el acceso a los productos y artículos de consumo necesario. Por otra parte, el artículo 31 enumera las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, y en su fracción IV contiene las de carácter fiscal. Las contribuciones deben satisfacer dos condiciones: que sean proporcionales y equitativas, además de cumplir con el principio de legalidad. Por lo tanto, las contribuciones para ser consideradas constitucionales deben tomar en cuenta la capacidad contributiva de los individuos, lo que en relación con el DMV se referiría a la afectación o la disminución del patrimonio o capital de los gobernados. La norma constitucional establece la obligación de contribuir, pero también establece limitantes. Otro principio que se deriva de la interpretación de este precepto, según lo fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es la razonabilidad tributaria que consiste en que el tributo sea razonable con la finalidad que persiga (De la Garza, 2008). Esto con la finalidad de dar coherencia a las contribuciones que fije el Estado. Entonces las contribuciones que fije el Estado, las cuales deben respetar los derechos de los contribuyentes.

Se observa como la CPEUM se configura texto plagado de referencias constitucionales en las que se ancla este reconocimiento como derecho innominado del DMV por el que se aboga. Esta Carta Magna se encuentra trufada de menciones y enumeraciones de la mayor parte de las prerrogativas que componen el DMV, según su concepción en el ámbito internacional. Interpretar la misma a la luz de las diversas normas internacionales de las que el Estado Mexicano constituye una obligación y un compromiso adoptado por su Constitución, que además se convierte en justiciable. Esta fórmula sería fácilmente asimilable por otros Estados para la integración del DMV en su seno.

En cuanto a la regulación de carácter normativo, no existe en México una ley o norma que a nivel federal se encargue del DMV. Sin embargo, en este país el proceso de ampliación y progresividad de los derechos humanos no se ha reducido al ámbito federal y, su asimilación no ha sido de forma homogénea. Como expone Juan Manuel Acuña: “A nivel local, y desde hace unos años, inició un proceso análogo, aunque

asimétrico, respecto al proceso federal. Algunos estados reformaron sus Constituciones para robustecer el catálogo de derechos e incorporar mecanismos de justicia constitucional local” (2015, p. 15). En estas circunstancias, lo que las constituciones locales aportan para el derecho al mínimo existencial, varía según cada Entidad Federativa. En la mayoría de las constituciones estatales el DMV sigue siendo un derecho innominado al igual que en la Constitución Federal. Aun así, algunas constituciones locales establecen de forma más detallada la adopción y el cumplimiento de los derechos sociales.

Por lo tanto, a nivel estatal (sub-federal), se cuenta con el caso de Ciudad de México, cuya Constitución (CPCDMX) contiene la regulación más avanzada y explícita en torno al DMV, razón por la cual se selecciona de entre las 32 entidades federativas para el análisis.²⁵

Dentro de su Carta de Derechos (correspondiente con su Título Primero), y en su capítulo II dedicado a los Derechos Humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX), dispone en su artículo 9 denominado “Ciudad Solidaria” ,como parte del derecho a la vida digna que “las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente se erradiquen las desigualdades estructurales y de pobreza”, con el fin de conseguir una “justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales” (art. 9.1). Específicamente, el artículo 9.2, reconoce de modo explícito el DMV, en estos términos: “Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución”. Dicho artículo, además agrega en su apartado tercero que se garantizaran los derechos progresivamente “hasta el máximo de los recursos públicos disponibles”.

En su artículo 17, sobre el “Bienestar social y economía distributiva”, la CPCDMX plantea algunas obligaciones y principios que deben seguir las autoridades para regir la vida social y económica. Resulta destacable el hecho de incorporar en dicho precepto el concepto de

25. Dadas las limitaciones de extensión que este artículo plantea, sumadas al inmenso número de constituciones locales (32) excede por mucho el propósito de los autores el llevar a cabo un análisis pormenorizado de cada una de ellas.

Estado social y democrático como aspiración. En su apartado A, dedicado a la política social, refiere lo siguiente sobre el DMV:

Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos: [...] Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente [...] (art. 17 A. 1 g).

En este inciso, la CPCDMX establece el mínimo vital como un derecho universal, proponiendo otorgar prioridad a las personas en estado de pobreza. Es preciso apuntar que el texto en cuestión establece varios indicadores, pero no ofrece una definición limitada o exacta de qué es el mínimo vital. Esto empuja a que el conocimiento de la dimensión teleológica de este derecho sea indispensable para su debida aplicación, y del mismo modo se entiende también con mayor margen para ejercer su aplicación. Con la inclusión de los aspectos señalados, la CPCDMX se muestra como el mejor ejemplo del reconocimiento e incorporación del DMV, no en vano se trata de uno de los textos más avanzados y modernos en lo que a derechos sociales se refiere.

En lo que a la dimensión jurisprudencial se refiere, la SCJN es el más alto tribunal de México, el máximo intérprete de la CPEUM y, quien ejerce como órgano capacitado para resolver controversias constitucionales y legales, marcando la pauta por la que se regirán el resto de las instancias jurisprudenciales. En este sentido, la evolución en torno al reconocimiento del mínimo vital despunta a partir de la reforma constitucional del 2011. El derecho al mínimo vital no aparece explícitamente en el texto constitucional, por lo que los tribunales mexicanos deben partir de la interpretación para incorporarlo al régimen jurídico. Es oportuno señalar que hoy la SCJN no ha emitido una tesis de

jurisprudencia que defina al mínimo vital. Existen, sin embargo, tesis jurisprudenciales en las que se menciona el mínimo vital y por tanto coadyuvan a dimensionarlo en el sistema jurídico. No obstante, se encuentran tesis aisladas que han dado dimensiones y definiciones para comprender este concepto, y en base en estas se han pronunciado las jurisprudencias mencionadas.

Tempranamente, ya en 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una definición del DMV en la tesis aislada 1a. XCVII/2007 2007, p. 793). Dicha tesis señala que el mínimo vital “cobra plena vigencia de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales”, enfatizando en que en un Estado Democrático de Derecho se requiere que los individuos cuenten con un punto de partida para desarrollar un plan de vida autónoma. Esto guarda similitud con lo propuesto por Carmona Cuenca 2007 , al vincular el Estado Democrático con que el ciudadano cuente con un mínimo vital a partir del cual pueda realmente emprender un desarrollo autónomo. La Primera Sala agrega que para que el individuo pueda llevar una vida libre del temor y la miseria, el Estado debe tomar las medidas que sean necesarias, fijándose la necesidad de evitar que el ser humano se vea reducido inconstitucionalmente en su dignidad por no contar con las condiciones materiales que le permitan una vida digna. Esta tesis con nombre “Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano” menciona que este derecho humano resulta particularmente de la interpretación de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123. En este sentido, existen tesis en diversas materias como tributaria, trabajo y seguridad social e incluso penitenciaria, en las que toma relevancia el mínimo vital.

En materia tributaria, la tesis 1a. X/2009 con el título “Derecho al mínimo vital. Su alcance en relación con el principio de generalidad tributaria” (2009, 547) dispuso que el principio de generalidad tributaria tiene como fin que todas las personas sin distinción aporten al gasto público, previendo que las personas cuyos ingresos apenas resulten suficientes para subsistir no deberían verse requeridas a hacer aportaciones, ya que esto “agravaría su ya precaria situación”. Conforme a esta tesis se aprecia que el mínimo vital está ligado tanto a la dignidad humana, incluso desde un punto de vista económico, como con los principios de solidaridad. Del mismo modo,

la primera tesis jurisprudencial con carácter obligatorio que se incorporó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta haciendo mención literal del mínimo vital fue también en materia tributaria. Esta jurisprudencia fue dictada por la Primera Sala, sosteniendo que la proporcionalidad tributaria debe observarse en relación con la capacidad contributiva atendiendo como límite el mínimo vital (Tesis 1a./J. 77/2011, p. 118).

Por otra parte, el mínimo vital también ha aparecido en resoluciones de la SCJN en materia de seguridad social, concretamente en materia de deducciones y disminuciones sobre las pensiones, jubilaciones y otras formas de retiro (Tesis P. XXXIX/2013, p. 53). El Pleno de la SCJN en la tesis P. VII/2013 (p. 136), manifestó que el mínimo vital se ha reconocido como un derecho derivado del artículo 31 fracción IV y también como una prerrogativa de no embargabilidad del salario derivado del artículo 123. Aun así, el mínimo vital también abarca un conjunto de medidas negativas y positivas a cargo del Estado, que permitan respetar la dignidad humana en términos del artículo 25 constitucional, referente al desarrollo nacional, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar la disponibilidad de prestaciones de “procura existencial o asistencia vital”. En relación a esto, la Segunda Sala de la SCJN también decidió sobre el DMV en materia de trabajo, al resolver sobre la embargabilidad del salario derivado de la contradicción de tesis 422/2013 (2017, p. 712), en observancia de las normas protectoras del salario, dictaminando una protección sobre el mínimo vital.²⁶

Además, el DMV también ha sido abordado en relación con la materia penitenciaria. El Pleno de la SCJN dictó una tesis jurisprudencial derivada de una acción de inconstitucionalidad (Tesis P./J. 35/2013, p. 124), en la que sostuvo que la Ley que Establece Normas Mínimas sobre Readaptación

26. En este caso dictaminó que las autoridades jurisdiccionales pueden ordenar el embargo sobre el excedente del salario mínimo. Siendo posible el embargo sobre el treinta por ciento de este excedente, tratándose de obligaciones de carácter civil o mercantil, a excepción de los casos en que se ordene el embargo por parte de una sentencia para asegurar una pensión alimenticia, en cuyo caso puede ser sobre el total del excedente del salario mínimo. Ahora bien, consideró que, para asegurar el mínimo vital de un trabajador, si el salario se encuentra afectado por una pensión alimenticia, solo puede embargarse por otra deuda sobre el treinta por ciento del salario mínimo que no se encuentra afectado.

Social de Sentenciados,²⁷ violentaba el mínimo vital en su artículo 10 párrafo segundo. En otra jurisprudencia (Tesis P./J. 30/2013, p. 126), el Tribunal Pleno se pronunció de nuevo acerca del mínimo vital en relación con el descuento a los reclusos para cubrir su sostenimiento realizado a la cantidad recibida por su trabajo penitenciario.

En resumen, observamos como la SCJN ha dictado diversas tesis vinculadas al mínimo vital enfocado en diferentes materias. También los Tribunales Colegiados han resuelto cuestiones importantes en materia del mínimo vital.²⁸ El hecho que la jurisprudencia en torno al DMV se haya desarrollado más en determinadas materias no priva de que la protección constitucional al mínimo vital pueda ampliarse y fijar su alcance y límites, algo que de seguro sucederá como consecuencia de la interpretación evolutiva y progresiva de los derechos humanos.

Como fruto de la trascendencia y permeabilidad de las decisiones judiciales la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente mexicana (PRODECON), en su publicación Cultura Contributiva dedicó un número al DMV (2014, p.081), realizó una valiosa labor de difusión ante la sociedad civil estableciendo unos criterios definitorios de tal derecho²⁹. Estos criterios son idénticos a lo resuelto por la SCJN en la señalada Tesis de 2009; sin embargo, su valor radica en la adopción de la misma por otros organismos institucionales, demostrando la asimilación del

27. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Publicada en el DOF el 19-05-1971. (Abrogada DOF 16-06-2016)

28. Destaca la del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: Tesis 1.9o.A.1 CS(2016, p. 1738). Donde al interpretar la tesis emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional, “Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano”, se resuelve que el mínimo vital está dirigido a las personas físicas.

29. “El derecho humano al mínimo vital es considerado un derecho innominado ya que no ha sido reconocido expresamente en el derecho internacional ni en varios derechos internos. Sin embargo, encuentra sustento en disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Carta de Organización de los Estados Americanos y en su protocolo adicional, el Protocolo de San Salvador. En el ámbito interno, varias disposiciones de nuestra Constitución fundamentan el derecho al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital es la garantía de unos recursos mínimos para la subsistencia de la persona y su familia, que permita a éstos desarrollar un plan de vida autónomo y su participación activa en la vida democrática del Estado. Abarca entre otros derechos: alimentación, vestido, trabajo, salario digno, transporte, educación, vivienda, salud, seguridad social, cultura y medio ambiente sano”.

concepto en ámbitos cotidianos y, en su tarea de aproximación ciudadana.

Conclusiones; hacia una adopción explícita del DMV

Se parte de: ¿Es el DMV una herramienta jurídica que puede servir como avance en la garantía y promoción de los derechos humanos? y, en tal caso, ¿Se debe fomentar su implementación como instrumento equilibrador de desigualdades económicas e impulsor de justicia social en Iberoamérica? La respuesta a esta pregunta es afirmativa: el DMV supone un indudable progreso en materia de derechos humanos y es recomendable su puesta en marcha en el espacio iberoamericano con el fin de combatir de la clamorosa situación de desigualdad estructural.

En el desarrollo de este artículo se ha constatado que el DMV se manifiesta como la sublimación de los derechos humanos de segunda generación, en concreto de los derechos de carácter social. Sin embargo, el debate está en aclarar si lo hace configurándose como la culminación del desarrollo de los DESCAs, o si lo hace a modo de contenedor que contuviese los más básicos de estos derechos (salud, educación, vivienda y alimentación, entre otros) para proporcionarles una especial protección y blindaje. Esto es, si el DMV debe considerarse como un derecho en exclusiva, con un reconocimiento específico, o si es un referente innominado que da cobijo a estos citados derechos que se entienden como “mínimos”. La posición al respecto se inclina hacia el reconocimiento del DMV como un derecho independiente y concreto. Sin obviar su esencia compleja y poliédrica, más se entiende que el verdadero avance surge al dotar a este derecho de identidad propia, que propicie su materialización efectiva, la cual implique su justiciabilidad. Se comparte su doble naturaleza, pero se acentúan las condiciones que garantizan su exigibilidad ante los poderes públicos.

En este punto es oportuno recordar que los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, se implican los unos a los otros y, deben ajustarse teniendo en cuenta el principio de progresividad. En observancia de los principios rectores enunciados, resulta lógico que para tener garantizada una protección real de la dignidad humana no se pueda apartar al individuo de los derechos que le permitan un desarrollo óptimo. Para que dicho desarrollo sea posible, se requiere

el goce real de las condiciones necesarias que le permitan el ejercicio, no solamente de un grupo de derechos, sino de los derechos en general. En este caso el mínimo vital es el núcleo esencial para que los demás derechos puedan satisfacerse de acuerdo a los fines perseguidos al establecer la dignidad humana como base y fin en sí mismo.

En el espacio iberoamericano, una vez superadas las traumáticas experiencias del S XX, la aspiración debe ser el robustecimiento de los Estados como Estado Social y de Derecho, donde el imperio de la ley y la protección, garantía y exigibilidad de los derechos humanos constituya un mínimo inherente a su existencia, deviniendo pues en una obligación fundamental de los Estados asegurar su cumplimiento, y también un parámetro de observancia del cumplimiento de las normas internacionales a las que se encuentre suscrito. En este sentido, los Estados que han firmado y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce y protege estos derechos humanos (entendidos igualmente como indispensables para el ejercicio de otras categorías de derechos humanos por su carácter indivisible), deben entender que la exigibilidad del DMV es, además una forma de hacer efectiva la reclamación de otros derechos humanos.

En el actual contexto postpandémico un instrumento de este tipo se hace más necesario que nunca, y se plantea la ocasión perfecta para ello. La CEPAL ya ha indicado el camino en sus propuestas de octubre de 2020 para América Latina, proponiendo la distribución de un ingreso básico de emergencia para la población en extrema pobreza. A nivel regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la CIDH y su REDESCA han instado a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública (2020), y la OEA ha advertido del riesgo que la situación actual supone para la plena vigencia de los derechos humanos y el impacto social, y en particular sobre las personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad (2020). En el caso de México el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales realizó observaciones en 2018, en las que señalaba varias preocupaciones relativas a la justiciabilidad de estos derechos, así como el objetivo de conseguir una protección social universal, y que dicha protección social incluya “garantías sociales universales esenciales”.

Mientras tanto, en España (país europeo pero con el que América Latina se encuentra unida a través de fuertes lazos y similitudes, entre ellas una semiótica social y jurídica común), el IMV ha sido concebido como instrumento de satisfacción de las condiciones materiales mínimas que desencadene la transición de aquellos que se encuentran en un escenario de exclusión social, hacia otro en la que se puedan desarrollar con plenitud en la vida social y económica, rompiendo el vínculo entre ausencia estructural de recursos y falta de acceso a oportunidades.

Es por ello que el reconocimiento explícito del DMV se configura no solo como una política dirigida a grupos concretos en situación de vulnerabilidad extrema, sino también como una forma de protección estructural de la sociedad en su conjunto (Real Decreto-ley 20/2020). Si bien todavía no hay datos suficientes como para poder llevar a cabo una crítica completa de la experiencia española, bajo el punto de vista de los autores se entiende que, podría ser referente para la implementación de este instrumento como herramienta contra la desigualdad y por la justicia social en el continente americano. También la constitución local de Ciudad de México,

presenta un buen punto de partida; sin embargo, todavía no ha llevado a cabo un desarrollo normativo posterior limitándose únicamente al reconocimiento expreso del DMV como derecho universal.

La mejor manera de garantizar el DMV a nivel iberoamericano consistiría en la interpretación sistemática de los derechos garantizados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de donde se destilaría el reconocimiento de este derecho. El ámbito de la convencionalidad internacional presenta una clara tendencia a fortalecer los derechos humanos a través de su positivización en múltiples ordenamientos facultativos. En este contexto, se pretende que, bajo una perspectiva, similar a la mexicana, de reconocimiento de los derechos humanos lo deseable sería que el mínimo vital estuviese también fundamentado en normas de carácter convencional, proveyendo de este modo a los países de América de una herramienta de lucha contra la desigualdad y a favor de la justicia social exigible (mediante una regulación inspirada en la vía española), al menos, ante las instituciones de impartición de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña, J. M. (2015). Constitucionalismo local, federalismo judicial y derechos humanos. En H. Fix, M. Carbonell, y D. Valadés (Coords.). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, Vol. 1. pp. 1-15.
- Alston, P. (2020, 07 de febrero). Declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, sobre la conclusión de su visita oficial a España.
- Benalcazar, J. C. (2014) El Derecho al Mínimo Vital". En Cultura contributiva en Compilación. PRODECON.
- Carmona, E. (2012). El derecho a un mínimo vital con especial referencia a la Constitución Española de 1978. *Estudios Internacionales*. 44 (172), 61-85.
- Carmona, E. (2017). El derecho al mínimo vital y el derecho a la renta básica *Anuario de Derechos Humanos 2017*, (13), 199-209.
- *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2000). Consejo de Europa.
- *Carta Social de las Américas* (2012). Asamblea General de la OEA.
- *Carta Social Europea* (1961). Consejo de Europa.
- CEPAL (2020). *Estudio Económico de América Latina y el Caribe 2020: principales condicionantes de las políticas fiscal y monetaria en la era pospandemia*

- de COVID-19.
- CEPAL. (2014). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org/es>,
 - Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)
 - Constitución Española (1978). BOE. Administración General del Estado (España).
 - Constitución Política de la Ciudad de México (2020). Congreso de la Ciudad de México.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020). *Diario Oficial de la Federación* (México)
 - Corte Constitucional de Colombia: Sentencia t-581a/11 (julio 25). <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=11482&download=Y>
 - Convención Americana de los Derechos Humanos (1969). Conferencia de la OEA.
 - Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento de Gotemburgo (2017). Principio 14 del Pilar Europeo de Derechos Sociales. Unión Europea.
 - Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969). Asamblea general de la ONU.
 - Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974). Conferencia Mundial de la Alimentación. ONU
 - De la Garza, S. F. (2008). *Derecho Financiero Mexicano*. Porrúa.
 - Duque, S. P., Duque, M., y González, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia: análisis jurisprudencia. *Encuentros*. 17, (01), 80-95.
 - 10 años de medición de pobreza en México, avances y retos en política social. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2019/COMUNICADO_10_MEDICION_POBREZA_2008_2018.pdf, 2019
 - Espinoza de los M., J. (2013). Los desafíos del constitucionalismo social del S XXI. En C. Astudillo Reyes y J. Carpizo, J. (Coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en América Latina*. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
 - Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
 - Gala, C. (2020). Los desafíos del nuevo ingreso mínimo vital. *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, (2), 1-4.
 - Goerlich, F. J. (2016). *Distribución de la Renta, crisis económica y políticas redistributivas*. Fundación BBVA.
 - González S., J. F. (2013). Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes. *En Memorias del foro: "Derechos Fundamentales de las Personas Físicas Contribuyentes"* Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.
 - Guttman, A. (2003). Introducción. En C. Taylosr. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. FCE.
 - Indacochea, Ú. (2011). El derecho al mínimo vital. Un análisis de su posible fundamentación como Derecho Humano. En P. Grandéz. *El derecho frente a la pobreza. Los desafíos éticos del constitucionalismo de los derechos*. Palestra Editores.
 - La voz del derecho (2020). Diccionario Jurídico: Mínimo vital. <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4071-diccionariojuridico-minimo-vital>. P: 3/05/16. C: 3/09/18.
 - Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. (2009) *Diario Oficial de la Federación* (2016 de 09 de mayo)
 - Martínez, L. (2019). Nueva pobreza, precariedad y rentas mínimas: respuestas para incentivar el empleo en el actual

- contexto sociolaboral. *Cuadernos de relaciones laborales*. 32 (1), pp. 155-175.
- Monereo P., J. L. y Rodríguez I., G. (2020). El derecho social fundamental a la existencia digna y el Ingreso Mínimo Vital. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*. (24), 13-35.
 - Jimena, L. (1997). *La Europa social y democrática de derecho*. Dykinson.
 - OEA. (2020). La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia del COVID-19 <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020./060.asp>
 - OEA. (2020). *Pandemia y derechos humanos de las américas*. <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
 - ONU (2018). *Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*. 28 sesión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.
 - *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Asamblea General de Naciones Unidas.
 - Pelayo M., C. M. (2012). El “mínimo vital” como estándar para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista electrónica Métodos*. (3), pp. 32- 51.
 - Pérez, E. y Nettel, A. (2017). El derecho al mínimo vital frente a la inactividad administrativa en la protección a los derechos humanos. *Revista digital de Derecho Administrativo*, (19), pp. 317-337.
 - Petit, G., L. (2019). ¿En qué estado del debate se encuentra la jurisprudencia latinoamericana en cuanto al desarrollo del derecho al mínimo vital? Entre la vanguardia y la retaguardia. *Revista Jurídica Derecho*. 8, (10), pp. 56-67.
 - Protocolo de San Salvador (1988).
 - *Convención Americana de los Derechos Humanos sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. ONU
 - Ramos, M. (2020). El Ingreso Mínimo Vital como instrumento para combatir la pobreza y la exclusión desde el sistema de la Seguridad Social. *Hacienda Canaria*, (53), 295-319.
 - Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. The Belknap Press of Harvard University Press.
 - Real Decreto-ley (20/2020 de 29 de mayo), por el que se establece el ingreso mínimo vital. BOE Gobierno de España.
 - Renta mínima como instrumento para luchar contra la pobreza (2017). Resolución del Parlamento Europeo.
 - Rey, J. L. (2020-2021). Renta Básica Universal. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 237-257.
 - Roa, J. C. (2011). *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos, recopilación de ensayos, Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Ediciones Corunda.
 - Rodríguez, C., S. (2014). La exigibilidad de los derechos sociales a partir de su estructura, *Ciencia Jurídica*, 3, (6), p. 52.
 - Rosales, C. M. (2016). Reconociendo y comprendiendo la naturaleza del mínimo vital, *Criterio Jurídico*, 16, (2), pp. 113-140.
 - Sala, T., y Martin-Pozuelo, Á. (2020). *El ingreso mínimo vital. El sistema español de rentas mínimas*. Tirant lo Blanch.
 - Sentencia 37/1994 del Tribunal Constitucional de España.
 - Tesis 1a. X/2009, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 547. México.
 - Tesis 1a. XVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 550. México.

- Tesis 1a./J. 77/2011, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 118. México
- Tesis aislada 1a. XCVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793. México.
- Tesis I.9o.A.1 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, t. 2, marzo de 2016, p. 1738. México.
- Tesis P. VII/2013, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, libro 1, t. 1, diciembre de 2013, p. 136. México.
- Tesis P. XXXIX/2013, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 53. México.
- Tesis P. XXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 51. México.
- Tesis P./J. 30/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. 1, diciembre de 2013, p. 126. México.
- Tesis P./J. 35/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 1, t. 1, diciembre de 2013, p. 124. México.
- Tesis: 2a./J. 42/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 7, t. 1, junio de 2014, p. 712. México.
- Silva M., J. (2014). El Derecho al mínimo vital: su contenido y relevancia. En M. Cervantes, M. S. Emanuelli, O. Gómez, y A. Sandoval (Comps.) *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales? Debate abierto a propósito de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Tena, A. (2018). La Renta Básica Universal basada en la evidencia. *Política y Sociedad*, 55, (13), pp. 851-871.
- Van Parijs, P. (1996). *Libertad real para todos (qué puede justificar el capitalismo si hay algo que pueda hacerlo)*. Paidós.
- Van Parijs, P. (2001). Basic Income: a Simple and Powerful Idea for the 21st Century. *Politics & Society*, 32(1), pp. 7-39.
- Van Parijs, P. (2020). *Basic income: Finland's final verdict*. <https://www.socialeurope.eu/basic-income-positive-results-from-finland>.
- Walzer, M. (1991). *Las esferas de la justicia. una defensa del pluralismo y la igualdad*. FCE.